

**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION  
DE TIERRAS DE POPAYAN**

Jueza Dra.: NEFER LESLY RUALES MORA

**Sentencia núm. 94**

Popayán, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	RESTITUCIÓN DE TIERRAS LEY 1448 DE 2011
Solicitante:	<b>CAYETANA USSA MONTAÑO</b>
Opositor:	N/A
Radicado:	19001-31-21-001- <b>2019-00286</b> -00

**I. OBJETO A DECIDIR**

Dentro del término señalado en el párrafo 2 del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, y agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley en cita, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de la señora CAYETANA USSA MONTAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.692.064 expedida en Silvia - Cauca, y su Núcleo Familiar, relacionada con el predio rural denominado "BUENA VISTA", identificado con MI N° 120-66266 círculo registral de Popayán –Cauca y número predial 19256000200630010000, ubicado en la vereda "Munchique", municipio de El Tambo – Cauca.

## II. RECUENTO FACTICO

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

Frente al predio cuya restitución se reclama, la solicitante manifestó a la UAEGRTD que el mismo fue adquirido por su padre, MANUEL USSA CALAMBÁS, correspondiendo a una parte de otro de mayor extensión que era explotado por su abuelo. Afirma que el mismo fue destinado a vivienda familiar y “como predio de trabajo”. Dicho inmueble fue “repartido” por el señor USSA CALAMBÁS a ellas y a su hermana ROSALÍA USSA; indicando además que para la misma época, su compañero MISAEL TROCHEZ compró otra parte del mismo inmueble de mayor extensión mediante EP N° 091 del 20 de mayo de 1975, suscrita ante la Notaría Única de El Tambo, siendo vendedor el citado MANUEL USSA.

Posterior a la realización de dicha compra, manifiesta que el inmueble fue destinado para construir una vivienda familiar y el resto del fundo para la siembra de papa, cebolla, cría de animales de corral hasta que entre los años 2003-2004, debieron abandonar la zona en razón a hechos de violencia ocurridos en inmediaciones de su casa, presencia de grupos paramilitares y en salvaguarda de la integridad del grupo familiar.

Se presenta como sustento de la solicitud archivos varios digitalizados, anexos al consecutivo N° 1 Portal de Restitución de Tierras, a saber:

- Formato Único de Declaración rendida por la solicitante ante la Personería Municipal de Popayán, fechado 11 de junio de 2010.
- Formato de consulta de información en la plataforma SIRAV-Sistema de Información Registro de Atención a Víctimas que da cuenta de la declaración rendida por la accionante.
- Consulta plataforma VIVANTO, donde se registra su inclusión en el RUV junto a los miembros de su núcleo familiar por el hecho victimizante de

Desplazamiento Forzado, fecha del siniestro 25 de marzo de 2010.

### III. DE LA SOLICITUD

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras en favor de CAYETANA USSA MONTAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.692.064, expedida en Silvia - Cauca, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras frente al predio rural denominado "BUENA VISTA", identificado con MI N° 120-66266 círculo registral de Popayán – Cauca y número predial 19256000200630010000, ubicado en la vereda "Munchique", municipio de El Tambo – Cauca, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, alegando la calidad de OCUPANTE frente al inmueble en cuestión, de igual manera pide que se decreten en su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

### IV. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD

Mediante proveído Nro. 163 del 13 de febrero de 2020<sup>1</sup>, el despacho resuelve admitir la solicitud de restitución y formalización de tierras, incoada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas Territorial Cauca, en representación de la señora CAYETANA USSA MONTAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.692.064, expedida en Silvia - Cauca y su Núcleo Familiar, relacionada con el fundo identificado en el acápite previo, el cual se notificó oportunamente a las partes, así mismo se efectuaron las publicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se presentara opositor alguno a las pretensiones de esta demanda.

Necesario es referir que se dispuso vincular a las señoras MARIA ASCENCIÓN USSA MONTANO identificada con CC No. 25.395.594 y MARIA ELENA USSA MONTANO identificada con CC No. 25.424.493., quienes fueron convocadas en la

---

<sup>1</sup> Consecutivo N° 4.

Publicación que se realizó por parte de la URT y en la Alcaldía Municipal de El Tambo - Cauca.

A través de Auto No. 640 del 12 de mayo de 2020<sup>2</sup>, se dispuso oficiar a la Defensoría del Pueblo para la designación de defensor público que representara los intereses de los vinculados en el sub lite, es así como se designó a profesional del derecho, quien fue posesionada y a quien se le notificó la admisión, corriendo los traslados pertinentes y contestando la demanda de la siguiente manera:

*"(...) ubiqué el teléfono de contacto de la señora MARIA ELENA USSA MONTAÑO: 310 4685406 y me comuniqué con ella indagando frente a la restitución que solicita la señora CAYETANA USSA MONTAÑO, a lo cual manifestó que está de acuerdo ya que el predio que pretende está debidamente alinderando y es colindante del predio de ella y de su hermana por lo que no presentan ánimo de oponerse, resaltando que se respeten sus linderos los cuales se encuentran debidamente definidos.*

*Por tal motivo manifiesto que, no me contrapondré a la presente solicitud de restitución, teniendo como referido que mis representadas carecen de voluntad para oponerse, resaltando que a mis representadas se les respeten sus linderos, los cuales no deben ser desconocidos ante una eventual restitución, que disminuya sus derechos adquiridos y debe respetarse en la sentencia bajo el enfoque de una acción sin daño. (...)"<sup>3</sup>*

Mediante proveído Nro. 196 del 4 de marzo de 2021, se resolvió, entre otros, tener como pruebas las documentales aportadas con la solicitud de restitución, prescindir de la etapa probatoria y se dispone conceder a los intervinientes un término para alegar en conclusión.

---

<sup>2</sup> Consecutivo N° 18.

<sup>3</sup> Consecutivo N° 23.

## V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Dirección Territorial Cauca, presentó alegaciones finales, soportando y jurídicamente las pretensiones presentadas en la presente acción constitucional, ratificando que fueron desarrollados los presupuestos indicados en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, realizando respecto de cada uno el correspondiente análisis probatorio.

Frente a la naturaleza del fondo, señala que se acreditó el carácter de bien inmueble baldío, acorde con la información aportada por la ANT, concordante con el material probatorio anexo a la solicitud, evidenciando así la calidad jurídica de la relación de la solicitante con el predio reclamado, demostrando que se trata de una relación material de OCUPACIÓN. Así mismo afirma que se encuentra acreditada la calidad de víctima de la señora CAYETANA USSA MONTAÑO y su núcleo familiar, en el marco de las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011, aclarando que, si bien en el registro VIVANTO se toma como fecha de ocurrencia de los hechos el 25 de marzo de 2010, el desplazamiento en realidad ocurrió entre el 2003-2004, como lo manifestó la accionante en diligencia de ampliación de los hechos datada del 19 de septiembre de 2019.

En relación con el requisito de temporalidad, afirma que se encuentra en el lapso establecido por la Ley 1448 de 2011 (con posterioridad al 1 de enero de 1991), teniendo en cuenta que los hechos que derivaron en el desplazamiento de la solicitante y su núcleo familiar ocurrieron en el año 2004.

Alude las afectaciones del bien, no obstante, indica ello no es óbice para acceder a las pretensiones.

Agrega que se encuentran configuradas las circunstancias fácticas contenidas en las normas jurídicas que estructuran las pretensiones, que se ha demostrado la

prosperidad de la acción, y acorde con el artículo 118 de la ley 1448 de 2011, se acceda a la restitución. También aduce el cumplimiento de los presupuestos exigidos por la norma para que se proceda a la formalización del inmueble en razón a la detentación material del mismo en calidad de OCUPANTE.

## **VI. CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO**

Por su parte, la Dra. INES BORRERO MIRANDA, Procuradora 47 en Restitución de tierras, con base en los hechos victimizantes y pruebas aportadas en el expediente, señaló:

Que, acorde con lo expuesto por la UAEGRTD, la solicitante ostenta la calidad de víctima de abandono forzado como consecuencia del conflicto armado luego de la ocurrencia de hechos de violencia que derivaron en su desplazamiento del predio, viéndose impedida para mantener la explotación económica del mismo, acorde con los hechos narrados ante la URT. Así mismo considera que se dan las condiciones que exige la ley 1448 de 2011 para la procedencia de la restitución material y jurídica del fundo reclamado y, dado que tampoco comparecieron opositores que alegaran tener mejor derecho sobre el inmueble en cuestión, solicita que se acceda a las pretensiones planteadas en favor de la señora CAYETANA USSA MONTAÑO y su núcleo familiar.

## **VII. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- a) Si la relación jurídica de la solicitante frente al inmueble reclamado, se materializa en la calidad de ocupante; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

El despacho sostendrá la tesis de que **SI** procede la restitución de tierras en favor de la señora CAYETANA USSA MONTAÑO y su núcleo familiar, como se explicará a continuación.

## VIII. CONSIDERACIONES

**1. Competencia.** EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN es competente para proferir la respectiva sentencia de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con lo estatuido en el artículo 79 inciso segundo de la Ley 1448 de 2011, norma declarada exequible en sentencia de constitucionalidad 099 del 27 de febrero de 2013.

**2. Requisitos formales del proceso.\_** Bajo las ritualidades de la ley 1448 de 2011 y con el respeto absoluto de los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso se tramitó la presente solicitud en favor de CAYETANA USSA MONTAÑO y su núcleo familiar, sin encontrar irregularidad sustancial que nos impida tomar la decisión de fondo que esta solicitud constitucional deprecia.

Necesario es anotar, que posterior a los momentos procesales que trae consigo la ley en cita, y previo cumplimiento legal de las notificaciones y publicaciones respectivas, no comparecieron al proceso de formalización y restitución de tierras, opositores o terceros que intervinieran dentro del término legal.

### **3. Derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras.**

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la

garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo”*<sup>4</sup>.

Diversos tratados e instrumentos internacionales<sup>5</sup> consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional<sup>6</sup>, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los *“Principios Pinheiro”* sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los *“Principios Deng”* rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas

<sup>4</sup> H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

<sup>5</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

<sup>6</sup> H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.

de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

#### 4. Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.

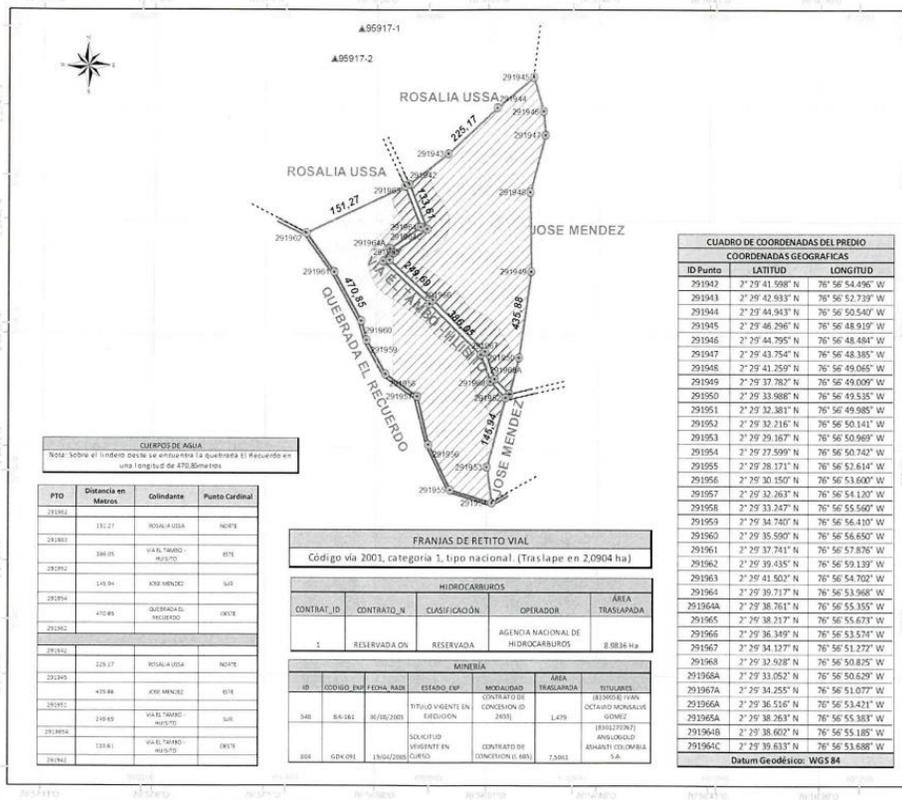
Es preciso señalar que el grupo familiar de la solicitante, **al momento del desplazamiento** estaba conformada de la siguiente manera:

Nombres y apellidos	Calidad	Documento de identidad
Cayetana Ussa Montaño	Solicitante	25.692.064
Miguel Antonio Trochez Ussa	Hijo	76.324.550

#### 5. Identificación plena del predio.

Nombre del Predio	"BUENA VISTA"
Municipio	EL TAMBO
Vereda	"MUNCHIQUE"
Tipo de Predio	Rural
Área Registral	NO REPORTA
Número Predial	19256000200630010000
Área Catastral	2 Has. 3430 Mts <sup>2</sup> .
Área Georreferenciada *hectáreas, + mts <sup>2</sup>	8 Has. 9834 Mts <sup>2</sup>
Relación Jurídica de la solicitante con el predio	Ocupante

PLANO DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCION



El Campo de la Justicia | Universidad de Cauca | Universidad de Cauca

Plano de Informe técnico predial  
ID 95917

DEPARTAMENTO	CAUCA
MUNICIPIO	EL TAMBO
VEREDA	MUNCHIQUE
PREDIO	BUENA VISTA
FECHA LEVANTAMIENTO	09/08/2019

**Cuadro de Areas ( ha )**

Area Catastral	2.3430
Area Solicitada	23.4000
Area Georeferenciada	8.9834

Area Microfocalizada  
RC 01222 del 08 de septiembre de 2017

**CONVENCIONES**

- Puntos de comaricación
- Vías
- Hidrografía
- Linderos
- Distancias
- Predio
- Títulos vigentes
- Solicitudes vigentes
- Franjas resto
- Microcarhuos

**ESCALA 1:5.300**

**UBICACION GEOGRAFICA**

Dibujó: *Yolima Adarso*  
Firma: *Yolima Adarso*  
M.P. (2019) 620  
Fecha: 1/09/2019  
Revisó: Ing. Liliana Andrea Rodríguez S.  
Firma: *Liliana Andrea Rodríguez S.*  
M.P. 70332/7648/11  
Fecha: 1/09/2019

COORDENADAS DEL PREDIO

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
291942	2° 29' 41.598" N	76° 56' 54.496" W	767988,347	680572,664
291943	2° 29' 42.933" N	76° 56' 52.739" W	768029,291	680627,096
291944	2° 29' 44.943" N	76° 56' 50.540" W	768090,962	680695,271
291945	2° 29' 46.296" N	76° 56' 48.919" W	768132,440	680745,483
291946	2° 29' 44.795" N	76° 56' 48.484" W	768086,254	680758,839
291947	2° 29' 43.754" N	76° 56' 48.385" W	768054,235	680761,841
291948	2° 29' 41.259" N	76° 56' 49.065" W	767977,542	680740,649
291949	2° 29' 37.782" N	76° 56' 49.009" W	767870,620	680742,136
291950	2° 29' 33.988" N	76° 56' 49.535" W	767753,963	680725,618
291951	2° 29' 32.381" N	76° 56' 49.985" W	767704,593	680711,590
291952	2° 29' 32.216" N	76° 56' 50.141" W	767699,510	680706,754
291953	2° 29' 29.167" N	76° 56' 50.969" W	767605,800	680680,922
291954	2° 29' 27.599" N	76° 56' 50.742" W	767557,565	680687,857
291955	2° 29' 28.171" N	76° 56' 52.614" W	767575,274	680629,975
291956	2° 29' 30.150" N	76° 56' 53.600" W	767636,209	680599,613
291957	2° 29' 32.263" N	76° 56' 54.120" W	767701,226	680583,670
291958	2° 29' 33.247" N	76° 56' 55.560" W	767731,580	680539,204
291959	2° 29' 34.740" N	76° 56' 56.410" W	767777,561	680513,002
291960	2° 29' 35.590" N	76° 56' 56.650" W	767803,718	680505,636
291961	2° 29' 37.741" N	76° 56' 57.876" W	767869,959	680467,852
291962	2° 29' 39.435" N	76° 56' 59.139" W	767922,124	680428,896
291963	2° 29' 41.502" N	76° 56' 54.702" W	767985,398	680566,298
291964	2° 29' 39.717" N	76° 56' 53.968" W	767930,455	680588,884
291964A	2° 29' 38.761" N	76° 56' 55.355" W	767901,147	680545,901
291965	2° 29' 38.217" N	76° 56' 55.673" W	767884,431	680536,035
291966	2° 29' 36.349" N	76° 56' 53.574" W	767826,838	680600,819
291967	2° 29' 34.127" N	76° 56' 51.272" W	767758,351	680671,904
291968	2° 29' 32.928" N	76° 56' 50.825" W	767721,446	680685,647
291968A	2° 29' 33.052" N	76° 56' 50.629" W	767725,256	680691,707
291967A	2° 29' 34.255" N	76° 56' 51.077" W	767762,292	680677,915
291966A	2° 29' 36.516" N	76° 56' 53.421" W	767831,983	680605,581
291965A	2° 29' 38.263" N	76° 56' 55.383" W	767885,837	680545,003
291964B	2° 29' 38.602" N	76° 56' 55.185" W	767896,237	680551,142
291964C	2° 29' 39.633" N	76° 56' 53.688" W	767927,864	680597,527

## LINDEROS

<b>LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO</b>	
<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 291962 en dirección este y en línea recta hasta llegar al punto 291963 en una distancia de 151,27 metros, colinda con el predio de la señora Rosalía Ussa. Según acta de colindancia y cartera de campo. Sigue desde el punto 291942 en dirección este en línea recta, pasando por los puntos 291943 y 291944 hasta llega el punto 291945 en una distancia de 225,17 metros, colinda con el predio de la señora Rosalía Ussa. Según acta de colindancia y cartera de campo.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 291945 en dirección sur y en línea quebrada, pasando por los puntos 291946, 291947, 291948, 291949 y 291950 hasta llegar al punto 291951 en una distancia de 435,88 metros, colinda con el predio del señor José Méndez. Según acta de colindancia y cartera de campo. Continúa partiendo desde el punto 291963 en dirección sur este y en línea quebrada, pasando por los puntos 291964, 291964A, 291965, 291966, 291967 y 291968 hasta llegar al punto 291952 en una distancia de 386,05 metros, colinda con la vía El Tambo- Huisitó. Según acta de colindancia y cartera de campo
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 291952 en dirección sur y en línea quebrada, pasando por e punto 291953 hasta llegar al punto 291954 en una distancia de 145,94 metros, colinda con el predio del señor José Méndez. Según acta de colindancia y cartera de campo. Continúa partiendo desde el punto 291951 en dirección nor oeste y en línea quebrada, pasando por los puntos 291968A, 291967A y 291966A, hasta llegar al punto 291965A en una distancia de 249,89 metros, colinda con la vía El Tambo- Huisitó. Según acta de colindancia y cartera de campo.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 291954 en dirección noroeste, pasando por los puntos 291955, 291956, 291957, 291958, 291959, 291960 y 291961, hasta llegar al punto 291962 en una distancia de 470,85 metros, colinda con la Quebrada El recuerdo. Según acta de colindancia y cartera de campo. Partiendo desde el punto 291965A, en dirección noroeste y en línea quebrada pasando por los puntos 291964B y 291964C hasta llegar al punto 291942 en una distancia de 133,61 metros, colinda con la vía El Tambo- Huisitó. Según acta de colindancia y cartera de campo.

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como

prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad los inmuebles objeto de restitución, sin lugar a dudas.

## **6. De la condición de víctima y la titularidad del derecho.**

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera "*Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.** También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima"*<sup>7</sup> (Negrilla y resaltado fuera del texto original)

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley "*Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas*

---

<sup>7</sup> LEY 1448 Artículo 3

*a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”.*<sup>8</sup> *Negrilla y subrayado fuera del texto.*

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que la señora CAYETANA USSA MONTAÑO tenga la calidad de víctima a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un **análisis sobre el “contexto de violencia”**. Para lo cual es menester remitirse al **“Documento de Análisis de Contexto de la micro zona del Municipio de El Tambo”**.

En el escrito de solicitud se hace mención concreta a las circunstancias que marcaron el desarrollo del conflicto armado en el municipio de El Tambo, concretamente las relacionadas con la llegada de grupos armados ilegales (BLOQUE CALIMA DE LAS AUC) al municipio de El Tambo-Cauca, situación que se presentó entre los años 2000 a 2004, luego de que el citado grupo armado ilegal surgiera en el Valle del Cauca, aproximadamente en el año 1999 en oposición a la expansión del frente 30 de las FARC el cual llegó a ocupar una zona comprendida entre Buenaventura y el flanco Occidental de la Cordillera Occidental. Para esa época y, como consecuencia de la activación del denominado “PLAN PATRIOTA” por parte de la Fuerza Pública; las acciones de los grupos guerrilleros fueron en aumento en el suroccidente del país ejecutando asesinatos, extorciones y secuestros masivos.

---

<sup>8</sup> LEY 1448 Artículo 75

<sup>9</sup> Enunciado en el libelo inicial, páginas 19 y ss. Consecutivo N° 1.

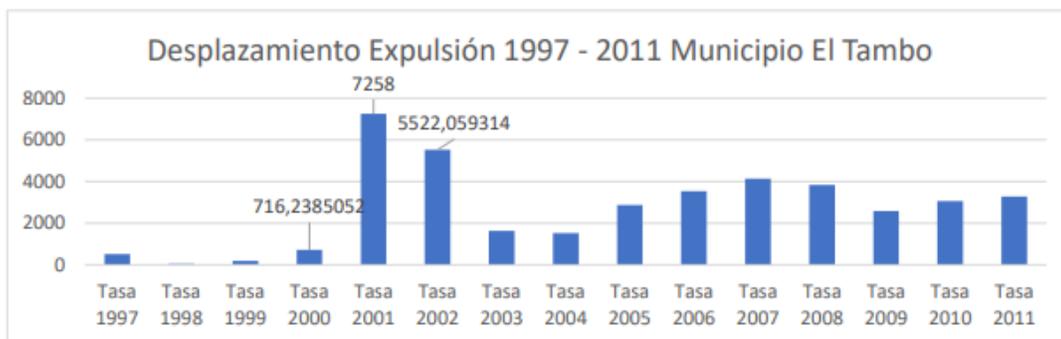
Esta información se extracta de la Sentencia Complementaria proferida en desarrollo del proceso seguido en contra del Postulado Hébert Velosa García (alias HH) por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá<sup>10</sup>. En dicha providencia se señala además:

*"(...)En este orden de ideas, la aparición de las autodefensas en el Valle del Cauca en 1999 con el Bloque Calima y su expansión subsiguiente, (...) no es solo el producto de una reacción por las acciones militares de la guerrilla como la toma de rehenes llevadas a cabo por el ELN. Es, ante todo, el lógico resultado de una compleja estrategia de posicionamiento de las nuevas élites del Valle y la necesidad de garantizar los canales de sus principales fuentes de financiación, tanto legales como ilegales. (...)".*  
(Cursiva del Despacho).

También se señala en el informe que, acorde con datos tomados del PLAN DE ATENCION TERRITORIAL PARA EL MUNICIPIO DE EL TAMBO – PAT EL TAMBO, este es uno de los municipios con el mayor índice de desplazamiento forzado por expulsión, debido en mayor medida a la acción de los grupos paramilitares que llegaron a la zona, pasando de 716 en el año 2000 a 7258 en el año 2001 y que entre los años 1997 a 2011 registró lo siguiente<sup>11</sup>:

**Gráfica No. 5**

*Desplazamiento Expulsión 1997 - 2011 Municipio El Tambo*



**Fuente:** Reelaboración Analista de Contexto a partir de información de Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH, Vicepresidencia de la República. Anexo Estadístico El Tambo. UAEGRTD 2017.

<sup>10</sup> Magistrada Ponente: ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ. Radicado: 110012252000201400070 Postulado: Hébert Velosa García. Otros. Agosto 26 de dos mil quince 2015. Página 19 solicitud de Restitución. Consecutivo N° 1.

<sup>11</sup> Solicitud de restitución. Página 20. Ídem.

Concentrándose el mayor índice de desplazamientos en los límites entre Popayán y El Tambo, identificando como agentes de dicho desplazamiento tanto a las FRAC como al ELN, quienes en respuesta al accionar de las AUC intensificaron sus acciones en la zona. También se hace alusión a los testimonios de jefes paramilitares desmovilizados como JOSÉ DE JESÚS PEREZ (alias "Sancocho" o "Martín") quien confesó la comisión de 1500 asesinatos<sup>12</sup> contando más de 200 víctimas en el municipio de El Tambo, entre los años 2000 a 2003.

En el informe también se hace alusión al proceso de desmovilización de los grupos paramilitares y sus consecuencias en la región en el lapso comprendido entre el 2006 – 2012, afirmando que, luego de este proceso surgen unas nuevas estructuras denominadas bandas criminales o "BACRIM" que son identificados como "herederos" de las AUC quienes siguieron cometiendo masacres, ejecuciones, amenazas, extorciones, ataques a defensores de derechos humanos y sindicales. Situaciones que marcan la primera década del 2000 como uno de los periodos más violentos en el municipio de El Tambo, registrándose un total de 2510 víctimas de desplazamiento en la zona.

Conforme a lo anterior se prueba, que en este espacio de tiempo y bajo este contexto de violencia se produjo el desplazamiento y consecuente abandono del inmueble por parte de la señora CAYETANA USSA MONTAÑO y su núcleo familiar. De igual forma se evidencia que con posterioridad a la salida de la solicitante, este municipio continuó siendo sujeto de actos delincuenciales en el marco del conflicto armado interno.

Teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el Municipio de El Tambo - Cauca, en el presente asunto el **hecho victimizante** se hace consistir en el **desplazamiento forzado**<sup>13</sup> de CAYETANA USSA MONTAÑO y su núcleo familiar por hechos ocurridos entre el 2003 y 2004.

---

<sup>12</sup> Información que se presenta tomada de Diario El País de Cali. "Sancocho Confesó 1500 asesinatos". Sábado 17 de mayo de 2008. Artículo Virtual Consultado el 20 de mayo de 2015. Recuperado del siguiente enlace: <http://historico.elpais.com.co/paionline/notas/Mayo172008/jud3.html> Solicitud de Restitución. Página 22. Consecutivo N° 1.

<sup>13</sup> Formato de consulta plataforma VIVANTO, y Declaración rendida por la solicitante ante la Personería de Popayán. Archivos varios digitalizados. Consecutivo N° 1

En la solicitud de restitución, y conforme a los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Cauca consistentes en **Formato Único de Declaración ante la Personería Municipal de Popayán**, suscrita por la accionante <sup>14</sup> **Constancia de Descripción Cualitativa** correspondiente a la señora **CAYETANA USSA MONTAÑO** fechada 25 de septiembre de 2019, **formato consulta en la plataforma VIVANTO** que demuestra la inclusión de la accionante en el RUV, **Constancia de inclusión en el RTDAF<sup>15</sup>**, **ampliación de los hechos rendida por la solicitante, declaraciones rendidas por los señores MAXIMILIANO IDROBO SANDOVAL y MIGUEL ANTONIO TROCHEZ (Hijo de la accionante)**, se hace constar que: la solicitante, junto a su núcleo familiar se vieron obligados a abandonar el predio "BUENA VISTA" luego de la incursión de miembros de grupos armados ilegales (paramilitares) en la vereda "Munchique" municipio de El Tambo, en el año 2004.

Lo anterior se sustenta, en primer lugar, con la declaración rendida por la señora ALBA FANI ERAZO MOSQUERA, contenida en Formato único de declaración ante la Personería de Popayán el 11 de junio de 2010 el 26 de junio de 2015, donde la señora USSA MONTAÑO informa: *"(...) Salimos desplazados desde la Vereda Munchique ubicada en el Municipio del Tambo – Cauca en donde viví por 35 años, era de mi propiedad una finca de seis hectáreas en donde estaba la casa donde vivíamos, me he dedicado a la venta de cebolla la que hago en forma ambulante (...) ahora nos molestaba mucho la gente del monte, allá es el camino de ellos, ya nos dijeron que tenía os que salir que éramos informantes del gobierno, muchas veces no hicimos caso sino que seguíamos viviendo allá en la finca ya finalmente nos dijeron que si no salíamos entonces nos atuviéramos a las consecuencias (...) ya no tuvimos opción sino de salir y dejar lo que teníamos abandonado, teníamos además cultivos de papa, cebolla, fríjol, arveja, granadilla, maíz (...)"*; afirmó además, que pertenecen a población Guambiana y llegaron al Tambo porque compraron un predio; por último indicó que *"(...) La situación de orden público en la vereda de donde nos toco (sic.) salir es mala, porque la guerrilla que esta (sic.) fuerte en esa parte de la región está realizando muchos*

<sup>14</sup> Anexos solicitud de restitución. Consecutivo N° 1

<sup>15</sup> Anexos solicitud de restitución. Ídem.

*desplazamientos y uno no puede estar tranquilo. (...)*”.

Así mismo, se cuenta con ampliación de solicitudes de inscripción en el registro, diligencia llevada a cabo el 19 de septiembre de 2019 con asistencia de la accionante y su hijo MIGUEL ANTONIO donde se hicieron las siguientes precisiones:

1. En qué año abandonan el predio?  
Realmente fue en el año 2004,
2. Por qué en la solicitud del 16 de julio de 2017 y en la ampliación 10 de octubre de 2017, se manifestó que fue en el año 2010 el abandono y hoy dicen que fue en el año 2004?  
C: pues es que fue el año en que declaré... me parece... creo... no recuerdo ya... que fue en la Alcaldía.  
M: pues porque creo que fue una confusión de mi mamá y mía. Es que le dijeron a mi mamá que le estaban ayudando a los desplazados. Entonces por eso fue que nos quedamos con esa fecha. El día de la primera declaración yo no estaba con ella.

En cuanto a la adquisición del inmueble cuya restitución se reclama, manifestó:

4. Para cuando su papá compra el predio, usted y su familia paterna vivieron en el predio?  
C: compra el predio para trabajo y para vivir, allá vivimos. Yo viví con mis papas y mi hermana ROSALÍA porque los otros vivían en SILVIA. Mi papá fue sólo con nosotras dos y mi mamá. Con ellos viví hasta que fallecieron ellos... de mi mamá falleció casi en el mismo mes que murió mi compañero... en el mismo año 1982. Mi mamá falleció en el mismo año es lo que recuerdo.

Por último, en relación con los motivos de su salida del inmueble, la accionante declaró que:

9. Sra Cayetana, cuando muere su hermana ROSALIA y su sobrina MARÍA JESÚS, en el año 2003, qué pasó con usted? usted siguió viviendo en su predio? con quién vivió usted entre el año 2003 y el 2004?

C: no pues... yo sola... mi hermana me decía por qué no vendemos este predio. Ya para ese momento ellas estaban enfermas. Me decía si vendemos vendemos... y a los 8 días muere mi sobrina y el mismo día muere mi hermana. Meses antes queríamos vender al Cabildo del Alto del rey. Sólo fue hablado entre nosotras dos. Pero no hicimos ningún negocio. y en medio de todo esto fueron las amenazas.

Me amenazaron muchas veces... que me tenía que ir de aquí. Ya el muchacho, Miguel, ya dijo que no volvía. Primero fueron las amenazas y luego la muerte de mi hermana y mi sobrina. Por eso me decía mi hermana que no podía quedarme sola acá.

Los que me amenazaban eran los paramilitares. Ellos llegaban a mi casa. Me decía que yo no podía estar allá. Por la matanza de las personas del camino. Hacia un lado de la casa. No puedo dar razón de quién mató a esas personas, ellos venían del Tambo. Muere mi hermana y mi sobrina y las amenazas me salí.

Para el momento de las amenazas estaba con mi compañero MISAEL, yo fui la que recibí la amenaza. Y de ahí siguieron las amenazas... la primera vez de las amenazas fue cuando vivía mi compañero. Un año – 1981- antes de morir fueron las amenazas.

Me vine para acá a Popayán. Primero viví en Bello horizonte, pagando arrendo, dure por ahí 3 años. Luego una amiga me dijo de una casona y me baje para donde estoy viviendo ahora, el asentamiento. Me dijo que me daba una ramada. Y ahora estoy viviendo con una nieta YENI PATRICIA.

La solicitante señala que Dichas amenazas son reiteradas en el año 2003, aunque no tiene claro que actores armados las realizaban, cree que provenían de grupos

paramilitares.

En la misma diligencia se cuenta con la declaración del señor MIGUEL ANTONIO TROCHEZ USSA, hijo de la accionante quien aportó la siguiente información:

7. Sr Miguel usted hasta qué año vivió en el predio solicitado?

M: pues es que yo conseguí mujer en el año 1996, y de ahí yo iba y venía, me la pasaba entre El Tambo y Silvia. Y les ayudaba a mi mamá y a mi tía. Cuando tuve mi primer hijo nació aquí en Popayán... todos tres nacieron aquí. Mi compañera guardó dieta, de mi primer hijo, en el Tambo en la casa de mi mamá. Y luego, de 2 meses, ya íbamos donde mi suegro. Permanecía más tiempo en Silvia que en El Tambo. Y desde ahí empecé a ir y venir. Mi hijo mayor nació en el año 1996.

8. Sr Miguel cada cuánto iba a trabajar en el predio de su mamá en EL Tambo?

M: mi mamá me decía que tenía sembrados de papá y maíz... iba cuando era la cosecha. Cada 4 meses. El resto del tiempo la pasaba por fuera con mi familia en Silvia.

(...)

13. Sr Miguel Para el momento en que muere su tía, en el año 2003, ocurrieron algunos hechos de muerte de personas cerca al predio de su mamá? Quiénes eran las personas? eran vecinos de su mamá? Eran colindantes? Quién provocó la muerte de estas personas?

M: si en el lindero. Creo que fue después de la muerte de ella. No sé quién era. Eso contaba que en el acueducto que cerca del acueducto... pero no decían quién era. Fue una persona. El acueducto está en el lindero. No se supo quién mató a esa persona. Eso por allá es pura montaña. Eso es sólido (solo).

14. Sr Miguel antes de la muerte de su tía, antes del año 2003, hubo amenazas hacia su mamá?

M: sí, ella me decía, que volvieron... que a veces llegaban de civil... de verde. Que tocaba que salir de aquí. Entonces yo le decía que nos fuéramos a Silvia. Ella decía que eran los paramilitares. Es que los vecinos están retirados. El más cercano es JOSÉ MÉNDEZ, como a... 20 minutos caminando o más.

También se aporta declaración del señor MAXIMILIANO IDROBO SANDOVAL<sup>16</sup>, amigo de la solicitante, habitante de la vereda Munchique desde hace unos 40 años, dice conocer a la señora CAYETANA desde que ella y su esposo llegaron a la zona, en el año de 1970. Al ser interrogado sobre los hechos materia de la solicitud informó lo siguiente:

6. **Pregunta** ¿Sabe usted de qué forma la Sra. CAYETANA USSA MONTANO adquirió o se hizo dueño de un predio en el Municipio de El Tambo, en la vereda Munchique? **Contesto:** Esa tierra la compro Cayetana con el marido a un Sr que se llamaba Emanuel Pino y Dolores Perafán.

Al ser interrogado sobre la calidad en la que habitó el predio la señora CAYETANA, así como las actividades de explotación del bien señaló:

<sup>16</sup> Diligencia adelantada el 25 de junio (no se indica el año) en el municipio de El Tambo por parte de la UAEGRTD. Anexos solicitud de restitución. Consecutivo N° 1.

7. **Pregunta** ¿Sabe con quién vivía? **Contesto:** Ellos apenas llegaron compraron y se pusieron a hacer la casa y se fueron a vivir allí con sus dos hijas.
8. **Pregunta** ¿Sabe usted que usos le daba la Sra. **CAYETANA USSA MONTANO** al predio? **Contesto:** papa, ulluco, cebolla, repollo frijol, maíz y tenía una vaca.

En cuanto a la presencia de grupos armados ilegales en la zona donde está ubicado el inmueble objeto de restitución, respondió que si había presencia de miembros de las FARC.

Referente al desplazamiento de la accionante y su familia y los motivos de éste en razón a hechos de violencia y/o presencia de grupos armados en la región manifestó "*(...) Pues yo creo que a ella la amenazaron porque salió sin dar aviso a nadie.(...)*", indicando además que tanto la solicitante como su grupo familiar debieron desplazarse hacia otro lugar en razón a las amenazas por parte de grupos paramilitares y luego de que se cometiera un homicidio frente a la casa de la señora CAYETANA. Por último, expuso que el predio reclamado se encuentra abandonado desde la salida del grupo familiar, sin que haya quedado alguien a cargo de su cuidado.

De igual manera se aporta declaración del señor MIGUEL ANTONIO TROCHEZ USSA<sup>17</sup>, hijo de la accionante y quien, en calidad de testigo manifiesta que el inmueble solicitado fue adquirido por sus padres mediante compraventa a los señores EMANUEL PINO y DOLORES PERAFAN. Afirma que éste fue destinado para vivienda de la familia y siembra de productos como cebolla, papa, ulluco, repollo, frijón, maíz; también tenían una vaca.

Al ser interrogado sobre la presencia de grupos armados ilegales en la vereda y posibles motivos que generaron el desplazamiento de su señora madre, informó:

---

<sup>17</sup> Testimonio rendido el 9 de agosto de 2019 ante la UAEGRTD. Anexo solicitud de restitución. Consecutivo N° 1.

5. **Pregunta** ¿Sabe usted si hubo o hay presencia de grupos u hombres armados en el Municipio del Tambo y en particular en la vereda Munchique? **Contesto:** Si, claro allí hacían presencia las FARC y también los paramilitares
6. **Pregunta** ¿Sabe usted qué tipo de acciones realizaban estos grupos? **Contesto:** Según me cuentan mis papas allí hacían reuniones y paraban a la gente en el camino.
7. **Pregunta** ¿Sabe usted si la Sra. CAYETANA USSA MONTANO u otro miembro de su familia fue víctima de amenazas, extorciones o de algún otro hecho victimizante? **Contesto:** Nosotros salimos desplazados porque allí al frente de la finca mataron a unas personas y como mis padres y yo nos dimos cuenta comenzaron a amenazarnos para que no dijéramos nada.

Agregando además que todo el grupo familiar debió salir de la vereda por amenazas directas por parte de los paramilitares, no recuerda el año. Afirma que lo mismo le sucedió a otras familias de la vereda Munchique ya que hay otras fincas que también se encuentran abandonadas. Frente al estado actual del predio reclamado señala que *"(...) eso quedó solo y está abandonado desde que salimos porque por allá ya no volvimos (...)"*

No cabe duda entonces, que, con ocasión de la ola de violencia evidenciada en el Municipio de El Tambo - Cauca, por los grupos armados al margen de la ley, lugar de ubicación del inmueble materia de ésta restitución, se generó en la comunidad un temor fundado y particularmente en la parte reclamante quien en aras de salvaguardar su vida y la de su familia se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio que venía explotando económicamente.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que la señora CAYETANA USSA MONTAÑO y su familia fueron objeto del hecho victimizante de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, al paso que la citada, junto a su núcleo familiar, se vieron obligados a abandonar su predio, lo que les imposibilitó ejercer su uso y goce, con todas la repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en el año 2003, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

## 5. Relación jurídica de la solicitante con el predio.

Acorde con la información suministrada por la UAEGRD en la solicitud de

restitución de la referencia, y una vez revisada la prueba documental recaudada por la Unidad en la fase administrativa del proceso de restitución y aportada con el libelo inicial, se debe precisar frente al inmueble en cuestión que el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 120-66266 se apertura con base en la Escritura Pública N° 88 del 23 de julio de 1930, suscrita ante la Notaría 2 de El Tambo bajo la Especificación: FALSA TRADICIÓN COMPRAVENTA DE DOMINIO INCOMPLETO<sup>18</sup>.

La información consignada en el documento enunciado, guarda correspondencia con el concepto allegado por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, mediante oficio N° 20201031354051, fechado 10 de diciembre de 2020, agregado bajo consecutivo N° 26 del Portal de Restitución de Tierras, frente a la naturaleza jurídica del predio denominado "BUENA VISTA" identificado con MI N° 120-66266 informó al Despacho que "(...)En lo concerniente a la naturaleza jurídica del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-66266, me permito informar que revisada la anotación No. 1, la apertura de este se realizó, a través de la Escritura 88 otorgada el 23 de julio de 1930 por la Notaria de Tambo, por medio de la cual se realizó compraventa dominio incompleto (falsa tradición) predio "BUENO VISTA" a favor del señor PERAFAN JORGE, razón que NO permite presumir que se trate de predios de naturaleza jurídica privada, teniendo en cuenta que la acreditación de la propiedad privada es mediante cadenas traslaticias del derecho de dominio, debidamente inscritas 20 años atrás de la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994 (artículo 48 de la Ley 160 de 1994), o un título originario expedido por el Estado.(...)" (Cursiva y subraya por fuera del texto original). Por lo tanto, dada la información consignada en el folio de matrícula inmobiliaria reseñado previamente, es claro para el Despacho que nos encontramos ante un predio de naturaleza baldía, toda vez que la apertura del registro del mismo se da en razón a un acto que se catalogó como "falsa tradición", es decir, la transmisión de un derecho relacionado con un inmueble, sin ser el titular de la propiedad del mismo.

Por lo tanto, ante la ausencia de propietario privado registrado se entenderá que

<sup>18</sup> Certificado de Tradición MI N° 120-66266. Anexo solicitud de Restitución. Consecutivo N° 1.

la naturaleza del predio cuya restitución se reclama corresponde a un bien Baldío y como tal deberá analizarse la detentación material que la solicitante dice haber ejercido sobre él, en compañía de su núcleo familiar.

En este sentido respecto de la naturaleza de los predios que carecen de antecedentes registrales, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

*"[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío" [...] "Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles".<sup>19</sup>*

De igual forma la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, refiere sobre la materia:

*"En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión".<sup>20</sup>*

De ahí que, en aras de velar por una efectiva protección de los derechos de la solicitante y su núcleo familiar se tomará a la señora CAYETANA USSA MONTAÑO como OCUPANTE frente a los hechos de detentación material ejercidos sobre el

<sup>19</sup> H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014

<sup>20</sup> H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).

inmueble identificado como "BUENA VISTA", ampliamente reseñado en acápites previos.

Acorde a lo anterior, se procederá a verificar si se cumplieron los presupuestos exigidos por la ley civil para la formalización del inmueble antes mencionado cuya restitución se pretende en el presente asunto.

Frente a las vinculaciones tramitadas en desarrollo de la actuación procesal y que fueron previamente reseñadas, no se observa ni se evidencia que se estén conculcando derechos que los arriba citados puedan tener sobre el predio, máxime, cuando no se vislumbró conflicto alguno en el trascurso de la etapa judicial, y tampoco así cuando se hizo la visita en la etapa administrativa, prueba tomada en terreno que se presume fidedigna, y se le da el valor probatorio que corresponde, para identificación plena del inmueble reclamado por la señora CAYETANA USSA MONTAÑO.

## **6. Presupuestos axiológicos de la adjudicación de bienes baldíos**

En reiterados pronunciamientos la Corte ha resaltado que la finalidad de la adjudicación de baldíos tiene como resultado garantizar condiciones materiales que contribuyan a la dignificación del campo y busca hacer real el acceso a la tierra de quienes no ostentan la propiedad de esta<sup>21</sup>, haciendo énfasis en que el legislador debe tener tal prioridad en perspectiva a la hora de regular asuntos de carácter rural, partiendo de *"(i) la importante función que cumplen las actividades desarrolladas en el campo, (ii) la necesidad de asegurar condiciones de igualdad real para el trabajador agrario, (iii) la configuración constitucional compleja que prevé, no sólo para asegurar el acceso a la propiedad y otros derechos de los campesinos sino también la protección de los intereses generales. Se encuentra igualmente (iv) el carácter programático de los mandatos allí incorporados y, en esa medida, (v) la importancia de la ley en la realización, concreción y cumplimiento de la Constitución como fuente normativa de configuración de los derechos constitucionales económicos y sociales de los campesinos"*<sup>22</sup>.

<sup>21</sup> Sentencias C-644 de 2012, C-536 de 1997 y C-530 de 1996.

<sup>22</sup> Sentencia C-644 de 2012.

En tal sentido la Ley 160 de 1994 fue expedida bajo estos postulados, inspirada en los nuevos preceptos constitucionales y buscando el acceso a la propiedad y mejora de las condiciones de la población campesina, denotando que tal norma creó un régimen especial de acceso a la propiedad que garantiza el acceso democrático a la tierra, elimina la concentración de la propiedad rural y determina un procedimiento especial en cabeza del Estado como único mecanismo válido y efectivo para constituir título traslativo de dominio de los bienes baldíos.

De igual forma la Corte Constitucional al analizar los artículos 63 y 150 constitucionales dejó claro que los baldíos son imprescriptibles, que los ocupantes de estos terrenos no adquieren la calidad de poseedores y que la facultad de entregar su titularidad esta únicamente en cabeza de la Agencia Nacional de Tierras, como entidad competente de este asunto.

Así mismo la Corte en su jurisprudencia ha prevalecido que aquellos bienes en cuyos registros no conste titular del derecho de dominio deben presumirse como baldíos.

### ***Adjudicación, requisitos y prohibiciones de terrenos baldíos, Ley 160 de 1994***

La disposición que específicamente regula lo referente a los terrenos baldíos, su adjudicación, requisitos, prohibiciones e instituciones encargadas, es la Ley 160 de 1994<sup>23</sup>, por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino. El artículo 65 de esta norma consagra inequívocamente que el único modo de adquirir el dominio es mediante un título traslativo emanado de la autoridad competente de realizar el proceso de reforma agraria y que el ocupante de estos no puede tenerse como poseedor:

De tal manera que al ostentar una relación jurídica de ocupante, se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994; "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del

---

<sup>23</sup> Si bien posteriormente se promulgó la Ley 1152 de 2007, la cual derogaba la Ley 160, la Corte declaró inexecutable la primera por violación del derecho fundamental a la consulta previa. De este modo, se entiende que la Ley 160 de 1994 recobró su vigencia a partir del momento en que se declaró la inconstitucionalidad del Estatuto de Desarrollo Rural. Ver al respecto las sentencias C-175 de 2009 y C-402 de 2010

Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural” para que resulte procedente **la adjudicación**, esto es **(i)** Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria<sup>24</sup>, **(ii)** Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; **(iii)** Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, **(iv)** No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y **(v)** No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.

Una vez determinado lo anterior se encuentra plenamente demostrado que la accionante no adquirió la titularidad del derecho de dominio sobre el predio “BUENA VISTA” pues el folio de matrícula inmobiliaria se abre con una anotación especificada como FALSA TRADICIÓN correspondiente a la EP N° 88 del 23 de julio de 1930 en la que se protocoliza la “COMPRAVENTA DE DOMINIO INCOMPLETO” según información extractada del folio de M.I. N° 120-66266<sup>25</sup>.

En cuanto a la explotación económica, en el escrito de solicitud se recogen las manifestaciones de la activa así como testimonios de los señores MAXIMILIANO IDROBO SANDOVAL, vecino de la vereda Munchique; y del señor MANUEL ANTONIO TROCHEZ USSA, hijo de la accionante, mismos que fueron detallados

---

<sup>24</sup> Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

<sup>25</sup> Anexos solicitud de restitución. Consecutivo N° 1.

en acápites previos los cuales dan cuenta de los actos de detentación material adelantados sobre el fundo, siendo concordantes en señalar que la señora CAYETANA, en compañía de su esposo MISAEL TROCHEZ MORALES, dedicaron una parte del inmueble para edificar la vivienda del grupo familiar y otra la destinaron a la explotación agrícola a través de la siembra de productos como cebolla, frijol, arveja, granadilla, papa, entre otros; mismos que eran comercializados para el sustento de la familia TROCHEZ USSA.

En relación con las situaciones que se presentaron como motivantes del desplazamiento de la señora CAYETANA USSA MONTAÑO, los testigos corroboran lo manifestado por la solicitante y refieren que los hechos de violencia que se presentaron en la vereda "Munchique" en los años 2003-2004, concretamente amenazas constantes por parte de miembros de grupos paramilitares que operaban en la zona, motivaron el desplazamiento, no solo de la solcitante y su grupo familiar, sino la de otros habitantes de la zona, en salvaguarda de su vida y la de sus familias.

A raíz de lo anterior, y conforme a las pruebas obrantes en el plenario; es posible determinar que la solicitante, CAYETANA USSA MONTAÑO, ocupó el predio "BUENA VISTA", en el lapso comprendido entre los años 1974 a 2003, cuando la citada, en compañía de su núcleo familiar, debieron abandonarlo por la grave situación de orden público en el municipio, a raíz de las acciones desplegadas por miembros de grupos militares en la vereda "Munchique", razón por la cual el desplazamiento forzado de que fueron víctimas, perturbó la explotación económica del inmueble al cual no han retornado y que, a la fecha permanece abandonado.

Por otro lado se logra establecer que el predio fue destinado por el grupo familiar para la agricultura (siembra de cebolla, frijol, repollo, granadilla, papa) hasta el momento del desplazamiento, prueba que logra formar el convencimiento del Juzgado, y acreditándose así lo atinente a la **ocupación**, la que se predica respecto del predio objeto de restitución identificado como "BUENA VISTA", M.I. N° 120-66266, número predial 19256000200630010000 que ostenta un Área Georreferenciada de 8 Has. 9834 mts<sup>2</sup>, tal y como consta en el Informe Técnico

Predial<sup>26</sup>.

De igual manera la ANT informó que los solicitantes no han sido beneficiarias de titulación de baldíos, ni se encuentra en curso procedimiento administrativo de dicha naturaleza, según Oficio N° 20201031354051, calendado 10 de diciembre de 2019<sup>27</sup> a lo cual hay que agregar que es notorio que la parte solicitante no ostenta un patrimonio superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual no están obligadas legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio; cumpliendo los requisitos exigidos para la formalización del inmueble.

## **7. Afectaciones del inmueble.**

Acorde con los Informes Técnico Prediales se constata que sobre los inmuebles existen afectaciones así:

(i) Afectación por hidrocarburos:

El inmueble registra afectación con área Reservada, operadora Agencia Nacional de Hidrocarburos. Sin embargo, la UAEGRTD, al momento de la comunicación, no evidencia que en el predio y en sus proximidades se halle afectación por presencia de infraestructura o pozos de extracción de hidrocarburos. Se concluye entonces, que si bien el inmueble se encuentra ubicado en una área de bloques de construcción para Hidrocarburos, la actividad de extracción aún no se está adelantando, por lo que la restitución procedería con forme lo señala la ley 1448 de 2011.

(ii) Afectación por Minería:

El predio registra un Título vigente en ejecución, código BA-61, contrato de concesión D2655 minerales oro, plata, demás concesibles; titulares IVAN OCTAVIO MONSALVE GÓMEZ (8350058). De igual manera existe solicitud contrato y AT expediente GDK 091, solicitud vigente, en curso, contrato de

---

<sup>26</sup> Consecutivo N° 2.

<sup>27</sup> Consecutivo N° 26.

concesión L685, minerales de cobre, platino, oro, plata, zinc, molibdeno y sus concentrados, minerales de plata y sus concentrados; titulares ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A (8301270767).

Frente a la afectación de Hidrocarburos, ello no tiene entidad para alterar el derecho de dominio, la ocupación o la posesión ostentada en un predio ubicado sobre el área afectada por el mismo, en tanto aquel, sólo guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación, es decir, se trata de un derecho de carácter personal y no real. Sin embargo, es importante mencionar que en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, empero debido al carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras que ostentan las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, *"la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, sus contratistas y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o explotación minera e hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante e informando lo pertinente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras (...)"*; tal como lo explicó la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con ponencia del Honorable Magistrado Diego Buitrago Flórez, en providencia del 15 de diciembre de 2016.

En relación con la afectación por minería, consignada en el ITP anexo a la presente solicitud de restitución, se debe aclarar que si bien el literal m) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, da la facultad al Juez de Restitución de Tierras de declarar la *"nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, debatidos en el proceso, si existiere mérito para ello, de conformidad con lo establecido en esta ley, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieran otorgado sobre el predio respectivo"*, pero en el presente asunto no se ha solicitado declarar la nulidad de la Resolución de declaración y delimitación como área Estratégica Minera, proferida por el Ministerio de Minas y Energía.

En este sentido, se debe mencionar, que el derecho a explorar y explotar minerales, sólo se puede obtener mediante un contrato de concesión suscrito entre Estado y un particular, cuyo objeto consiste en la posibilidad de efectuar, por cuenta y riesgo de éste, estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad Estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada en los términos y condiciones establecidos en el Código de Minas<sup>28</sup>

Y es que sobre el anterior aspecto, se debe acotar que aún en el evento de encontrarse vigente el título minero, se ha establecido que dicha situación no impide la restitución del predio abandonado. Sobre el particular, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

*"[...] lo establecido en los artículos 332, 334, 360 y 80 de la Constitución Política, [...] el Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos de conformidad con las leyes preexistentes, sobre la facultad de intervención del Estado en la explotación de los recursos naturales y uso del suelo, así como sobre la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales. Igualmente, esta Corporación ha analizado el régimen legal de propiedad de los recursos mineros, establecido en los artículos 5º, 7º y 10 de la Ley 685 de 2001, determinando la constitucionalidad del precepto que estatuye que los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos. En relación con estas disposiciones superiores ha manifestado también la jurisprudencia de la Corte, que el Estado en su calidad de propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, tiene de un lado, la obligación de conservación de estos bienes y, de otro lado, los derechos económicos que se deriven de su explotación, y por tanto la competencia y la facultad para conceder derechos especiales de uso sobre dichos*

---

<sup>28</sup> Art. 14, Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

*recursos, a través de concesiones, las cuales constituyen derechos subjetivos en cuanto entrañan un poder jurídico especial para el uso del respectivo bien público<sup>29</sup>”.*

Por lo que se puede concluir, que en caso de existencia de un título minero no perturba el derecho de dominio<sup>30</sup>, por cuanto este, sólo da la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación<sup>31</sup>. Sin embargo, en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, lo cual encuentra asidero, según lo ha explicado la misma Corporación, al precisar que, *"la utilidad pública y el interés social de la industria minera [...] no suprime ni recorta la garantía reconocida por la Constitución al derecho de dominio como lo afirma la demanda, sino que, atendiendo a la prevalencia del interés general y a la función social de la propiedad, se introducen restricciones a su ejercicio que son perfectamente ajustadas a la Constitución en el Estado Social de Derecho<sup>32</sup>”.*

En este sentido frente a la compatibilidad entre los derechos derivados del título minero y el derecho a la restitución de tierras de las víctimas de despojo o abandono forzado de que trata la Ley 1448 de 2011, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, ha precisado:

*"Ciertamente el citado contrato<sup>33</sup> no es incompatible con la orden de*

<sup>29</sup> Sentencia C-933 de 2010

<sup>30</sup> Dicha situación merece un análisis diferente cuando la relación jurídica de la persona solicitante con el predio es la de ocupación o cuando el dominio por una comunidad étnica sobre un territorio colectivo, pero ello escapa al estudio de esta providencia.

<sup>31</sup> Aunque el título minero guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar los recursos minerales que se encuentran en el subsuelo, en la sentencia C-123 de 2017 la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 37 de la Ley 685 de 2001, que impedía a las autoridades regionales establecer zonas del territorio que queden permanente o transitoriamente excluidas de la minería, "en el entendido de que en desarrollo del proceso por medio del cual se autorice la realización de actividades de exploración y explotación minera, las autoridades competentes del nivel nacional deberán acordar con las autoridades territoriales concernidas, las medidas necesarias para la protección del ambiente sano, y en especial, de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 288 de la Constitución Política", lo cual implica el reconocimiento de que, indudablemente, dicha actividad afecta el suelo sobre el cual se desarrolla.

<sup>32</sup> H. Corte Constitucional sentencia C-216 de 1993.

<sup>33</sup> Se refiere a un contrato de exploración y producción de hidrocarburos, suscrito entre la

*restitución del predio, dado que el eventual derecho a realizar exploraciones mineras no afecta el derecho de restitución de tierras ni el procedimiento legal que se establece para el mismo, toda vez que para adelantar cualquier actividad que implique límites a los derechos de las víctimas sobre los predios restituidos, es preciso adelantar los trámites pertinentes ante las autoridades competentes<sup>34</sup>*

**Corolario de lo anterior, no existe ninguna restricción de la propiedad ni del uso del suelo, que impida el amparo de los derechos de la solicitante.**

Acorde a todo lo dicho, se determina que los requisitos para ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, la adjudicación del predio denominado "BUENA VISTA" en favor de la parte solicitante toda vez que los requisitos normativos se encuentran plenamente satisfechos.

Dicha adjudicación deberá realizarse teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución N° 041 de 1996 que fija las extensiones de las UAF en la Regional Cauca, toda vez que el predio en mención se ubica en la denominada "Zona relativamente Homogénea N° 6 – Frío Moderado", que incluye el corregimiento "Chapa" del que hace parte la vereda "Munchique" municipio de El Tambo-Cauca, lugar donde se encuentra ubicado el inmueble objeto del presente proceso, zona para la cual se ha determinado una UAF comprendida en el rango de 14 a 19 Has.

**8. Restitución y medidas de reparación en favor de los solicitantes.**

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras, y disponer que la Agencia Nacional de Tierras expida el correspondiente acto administrativo de adjudicación, en atención a que el predio se constituye en bien baldío.

En lo atinente a las medidas de reparación integral, al quedar acreditado en el expediente los requisitos exigidos en la Ley 1448 de 2011, para ser acreedora a

---

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y HONCOL S.A.

<sup>34</sup> Sentencia de 15 de diciembre de 2016. Rad. 13244312100220130003001. M.P. Dr. Diego Buitrago Flórez.

Código: FSRT-1  
Versión: 01

Proceso: Restitución de Tierras  
Radicación: 19001-31-21-001-2019-00286-00

31

ellas, se concederán las que sean procedentes, en aras de la protección del derecho fundamental a la **formalización y restitución** de tierras que le asiste a la accionante de acuerdo a lo acreditado en el plenario.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resulten procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial. En tal sentido se adoptarán todas las medidas necesarias para el restablecimiento de los derechos de estas víctimas del conflicto armado y se dispondrán los ordenamientos a las entidades correspondientes para que en forma armónica y dentro de sus competencias, le brinden a los beneficiarios de esta sentencia, todas las garantías para la satisfacción de sus derechos a la verdad, justicia y reparación integral

En este orden de ideas, se procederá a pronunciarse frente a las **PRETENSIONES**, así:

### **PRETENSIONES PRINCIPALES.**

Se hará exclusión de la enunciada como: **"NOVENA"**, referente al pedimento a la Fiscalía General de la Nación, dado que los hechos puestos en conocimiento y que se trataron en este proveído, no han determinado el actor armado que produjo las amenazas, y en el curso del proceso, luego de la revisión integral del expediente no se individualizaron responsables.

Se emitirán órdenes a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYÁN - CAUCA y AL IGAC**, para que, dentro de sus competencias, procedan a hacer la **actualización de área**, efectuar los registros correspondientes, y actualización catastral. Así mismo se proferirán las medidas de protección para el retorno y las concernientes frente al inmueble, acorde con los lineamientos de la ley 1448 de 2011, y que se relacionan con las pretensiones principales.

De las **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, y cada uno de los acápites:

### **ALIVIOS DE PASIVOS.**

Se accederá a la condonación y exoneración de impuesto predial del inmueble objeto de restitución.

En cuanto a las deudas de SERVICIOS PÚBLICOS correspondientes al predio solicitado y PASIVOS FINANCIEROS, **se faculta** a la Unidad de Restitución de Tierras para que realice el estudio correspondiente y efectúe de ser el caso lo pertinente, para lograr el saneamiento de los mismos, debiendo rendir informe de la gestión realizada, y en razón del seguimiento que se hará a este fallo, de ser necesario se impartirán las órdenes a que haya lugar.

### **PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA.**

El Despacho considera que son el eje principal de reparación para la garantía de los derechos de estas víctimas del conflicto armado, frente a la dignidad humana, reactivación y sostenibilidad económica, por tal razón se ordenará brindar la asistencia técnica correspondiente, a fin que los solicitantes logren su restablecimiento económico mediante la implementación de dicho proyecto. En cuanto a la vivienda se ordenará previa verificación de requisitos el otorgamiento de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuará la priorización del hogar.

**REPARACION UNIDAD DE VICTIMAS –UARIV- y SNARIV**, que componen el Sistema de Atención Integral a las Víctimas, por obvias razones, el Juzgado no emitirá ordenes en tal sentido, toda vez, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció los lineamientos a cada una de las entidades que conforman el Sistema, para priorizar e integrar a las víctimas del conflicto armado que así lo demuestren, en cada uno de sus programas.

**No obstante para garantizar** tal acatamiento se ordenará a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- y SNARIV**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda

a actualizar el Registro Único de Víctimas, con los documentos de identidad, de la solicitante y su grupo familiar, en pro de **hacer efectivas**, las **ayudas humanitarias acorde a la calidad que se reconozca**, debiendo rendir informe de su cumplimiento y los avances de concreción de tales medidas.

#### **SALUD.**

Se dispondrá a la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, verifiquen la afiliación al sistema general de seguridad social en salud de la solicitante y su núcleo familiar. Y en caso de no estarlo adopte las medidas necesarias para su afiliación al régimen subsidiado. **No se accederá** a la pretensión relativa con el programa **PAPSIVI** en el entendido que es competencia de la **UARIV** efectuar la priorización respectiva. Igual suerte correrá la pretensión frente a la **SUPERSALUD**, en tratándose de funciones propias de dicha entidad que ordinariamente cumple.

#### **EDUCACIÓN.**

Se **SOLICITARÁ** al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-, Regional Cauca**, se vincule a los aquí reconocidos y su núcleo familiar, previo contacto con ellos y si así lo requiere, a **programas de formación especial**; así como también a **los proyectos especiales para, unidades productivas rural y/o urbano, que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.**

#### **ENFOQUE DIFERENCIAL.**

No se proferirá orden alguna toda vez que lo solicitado en este acápite particular se entiende incluido en las órdenes emitidas a cargo del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-, Regional Cauca.**

#### **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA.**

Se oficiará para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de **EL TAMBO**, Cauca, en especial los relatados en este proceso.

### **SOLICITUDES ESPECIALES.**

No se realizará pronunciamiento alguno en tanto, ya fueron absueltas en su oportunidad.

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la condición de víctima de la señora CAYETANA USSA MONTAÑO, en el contexto del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011; la configuración de los hechos transgresores dentro de la temporalidad exigida en el artículo 75 de la norma ibídem, las circunstancias que conllevaron a su desplazamiento y el abandono de su predio; y la relación jurídica con el bien cuya *formalización* se solicitó en calidad de **OCUPANTE, para el momento de los hechos**, se accederá al amparo del derecho fundamental que le asiste.

### **DECISIÓN:**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**Primero. RECONOCER EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN JURÍDICA y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** en favor de la señora **CAYETANA USSA MONTANO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **25.692.064**, expedida en Silvia-Cauca, en calidad de **OCUPANTE** del **predio denominado "BUENA VISTA"**, identificado con MI. No. 120-66266 círculo registral de Popayán-Cauca y N° predial 19256000200630010000, ubicado en el corregimiento "CHAPA", Vereda "MUNCHIQUÉ", municipio de EL TAMBO -CAUCA, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Predio que se encuentra plenamente identificado en el acápite respectivo.

**Segundo. ORDENAR** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT,

**ADJUDICAR** en favor de la señora **CAYETANA USSA MONTANO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.692.064, expedida en **Silvia–Cauca EN CALIDAD DE OCUPANTE**, del predio individualizado e identificado previamente, cuya extensión corresponden a 8 Hectáreas y 9834 mts<sup>2</sup>, acorde con los lineamientos legales, por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin; **debiendo concomitantemente remitir copia auténtica del Acto Administrativo a la reseñada Oficina de Registro**. Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio están descritos en el acápite respectivo de esta sentencia.

Para tal efecto, la Agencia Nacional de Tierras rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

**Tercero. ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYÁN- CAUCA:**

- a. **REGISTRAR** en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-66266 la resolución de adjudicación del predio denominado "BUENA VISTA", una vez sea allegada por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS;
- b. **CANCELAR** todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación con este inmueble, en el **Folio de MI N° 120-66266**.
- c. **CANCELAR** cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre los predios objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativo o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.
- d. **INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-66266; que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de la señora **CAYETANA USSA MONTANO, identificada con la cédula de**

**ciudadanía N° 25.692.064, expedida en Silvia–Cauca, y su núcleo familiar, respecto del predio denominado “BUENA VISTA”.**

- e. INSCRIBIR** en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-66266 la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de la presente sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las prohibiciones de enajenación consagradas en la Ley 160 de 1994;
- f. ORDENAR**, actualizar el folio de matrícula para el predio restituido donde incluya datos en cuanto a su área linderos y el titular del derecho;
- g. ANOTAR** la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, en el folio que se apertura en favor de esta víctima, igualmente la Oficina de Registro aludida remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición que corresponda al predio restituido, con todas las anotaciones que ordenó la presente providencia.
- h. DAR AVISO** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012.

**Todo lo anterior aplicando el criterio de gratuidad señalado en el párrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.**

**Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de esta providencia. Remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.**

**Cuarto. ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, Oficina de Catastro de Popayán - Cauca, que:

- a. Con base en el Folio de MI N° 120-66266; una vez actualizado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán - Cauca, adelante la actuación catastral que corresponda, en cuanto registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación de los inmuebles restituidos, de igual manera, para adelante la actuación catastral que corresponda a efectos de la asignación de número predial.

Todas estas órdenes de inscripción deberán cumplirse en el **término de 20 días** contados a partir del recibo del oficio que contenga las mismas.

**Quinto. Se ADVIERTE**, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación por acto entre vivos del predio restituido y formalizado por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

**Sexto. ORDENAR LA ENTREGA MATERIAL** del predio objeto de restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, y a favor de la solicitante y su núcleo familiar.

En consecuencia, la mentada Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, a su vez, el predio restituido, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, Lo anterior, en un término máximo de quince (15) días, luego de ejecutoriado este fallo y una vez efectuada la adjudicación correspondiente. Lo que hará saber al Despacho oportunamente.

**Séptimo. ORDENAR** el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en

la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**Octavo. PREVENIR**, tanto a LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH como a la AGENCIA ANCIOANL DE MINERÍA - ANM, que en el evento de adelantarse por parte de ellos, procesos que impliquen la imposición de servidumbres o expropiación sobre el predio que aquí se encuentra protegido, es decir “BUENA VISTA”, tener en cuenta la especial condición de víctima de la señora **CAYETANA USSA MONTANO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.692.064, expedida en Silvia–Cauca** y su núcleo familiar, pues en virtud de ello se justifica un trato diferencial que garantice la conservación de los efectos jurídicos de la restitución de tierras y evite la vulneración y el desconocimiento de los derechos, beneficios y medidas que se tomaron a favor del solicitante y su núcleo familiar en este marco de justicia transicional. Adicionalmente las instituciones citadas deberán informar de las futuras y eventuales actividades mineras que se llegaren a proyectar sobre el predio restituido para efectos del control y verificación de lo aquí dispuesto; no obstante, el esquema de protección especial y excepcional que aquí se ordena, sólo se mantendrá vigente en tanto el bien se conserve en titularidad de la persona beneficiada en el presente fallo judicial, pues sus efectos solamente son exigibles siempre que se mantenga en ella dicha condición.

**Noveno. ORDENAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE EL TAMBO- CAUCA**, aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado, frente al impuesto predial unificado, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, por el término de dos (2) años contados a partir del registro de la presente sentencia en el folio de matrícula del bien descrito en el literal primero de esta providencia.

**Décimo. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, realizar el estudio correspondiente, para lograr el saneamiento si las hubiere, de las deudas contraídas, con antelación a los hechos del desplazamiento. Y de ser necesario demás pasivos por concepto de servicios públicos, con relación al predio solicitado. Debiendo rendir informe de la gestión realizada, y de ser necesario impartir las órdenes a que haya lugar.

**Undécimo. ORDENAR** al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CAUCA, o quien haga sus veces:

**11.1. EFECTUAR** si no se hubiere realizado y atendiendo las disposiciones legales pertinentes, un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos a nivel individual o colectivo, en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones de orden ambiental. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar a la solicitante y su núcleo familiar con la implementación del mismo **por una sola vez.**

**11.2. VERIFICAR** si el solicitante cumple con los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y demás normas concordantes. De ser así, en acatamiento de lo dispuesto en aquellas normas, si no se hubiere efectuado, deberá postular a la señora **CAYETANA USSA MONTANO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.692.064, expedida en Silvia–Cauca,** a fin de que el MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT, a través del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” quien en virtud del artículo 255 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo y el artículo 115 de la Ley 2008 de 2019 – Ley de Presupuesto para la vigencia 2020 será la entidad otorgante del subsidio de vivienda de interés social rural – VISR, estudie su inclusión en los subsidios de vivienda rural o cualquier otro tipo de subsidio relacionado con vivienda rural que sea pertinente.

**Duodécimo. ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT, a través del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA”** que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado al solicitante, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda, **por una sola vez.**

**Decimotercero. ORDENAR a la SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA,** verifiquen la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud de la solicitante y su núcleo familiar. En caso de no estarlo, adopte las medidas necesarias para su afiliación al régimen subsidiado. No se accederá a la pretensión relativa con el programa PAPSIVI en el entendido que es competencia de la UARIV efectuar la priorización respectiva. Igual suerte correrá la pretensión frente a la SUPERSALUD, en tratándose de funciones propias de dicha entidad que ordinariamente cumple.

**Decimocuarto.** La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** acompañará y asesorará a los beneficiarios del fallo en los respectivos trámites, procurando que los procedimientos se realice sin dilaciones.

**Decimoquinto. ORDENAR** al Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA" ingrese a la solicitante y a su núcleo familiar previo contacto con ellos, y si así lo requieren a los **programas de formación especiales;** así como también a los **proyectos especiales para,** unidades productivas rural y/o urbano, preferiblemente relacionados con el proyecto productivo de interés del beneficiario, y los que tengan implementados que les pueda servir para su auto sostenimiento.

**Decimosexto. ORDENAR** que por Secretaría, se remita copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para lo de su competencia, en los términos de los artículos 145 a 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

**Decimoséptimo. ORDENAR** a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- y SNARIV,** que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a actualizar el Registro Único de Víctimas, con los documentos de identidad, de la solicitante y su grupo familiar, en pro de **hacer efectivas, las ayudas humanitarias acorde a la calidad que se reconozca,** debiendo rendir informe de su cumplimiento y los avances de concreción de tales medidas.

**Decimoctavo. NEGAR** las demás pretensiones mencionadas en el libelo inicial, acorde con lo indicado en la parte motiva de este proveído, bajo el entendido que las concedidas cumplen el requisito de integralidad de la ley 1448 de 2011, no obstante, se advierte que corresponde a la parte solicitante postular por cuenta propia a todos aquellos beneficios que independientemente conceda la ley a las víctimas del conflicto armado.

**Decimonoveno. TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES:** salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

**Vigésimo.** Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

**Vigesimoprimer.** Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: [j01cctoestpayan@ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoestpayan@ramajudicial.gov.co), con excepción de los sujetos procesales y la procuraduría judicial, que deberán ingresar directamente la información pertinente a través del portal de tierras usando sus credenciales.

**Notifíquese y cúmplase,**

*(Firmado electrónicamente)*

**NEFER LESLY RUALES MORA**

**Jueza**